



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16894/2010/4/CA5 BARADERO FRUTALES S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE VENTA.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

1. La fallida apeló en fs. 381 la resolución de fs. 363/366, en cuanto desestimó su cuestionamiento a las bases del remate oportunamente dispuesto respecto de ciertas cosas muebles.

El memorial de fs. 384/387 fue respondido en fs. 391/392 por la síndico y en fs. 394/396 por el martillero.

La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 402/403.

2. (a) Debe comenzar por precisarse que, como se trata de una actividad propia de su profesión, el martillero es la persona idónea, capacitada y especializada para efectuar una tasación (art. 8° b, ley 20.266; Gozaini, O. A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2002, t. III, p. 210), y es por ello que –en coincidencia con el juez de grado– cabe entender que, como regla, la estimación de dicho auxiliar constituye el parámetro esencial para fijar la base de todo remate (en similar sentido, esta Sala, 13.11.12, “Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Le Radial S.R.L. y otros s/ ejecutivo”, entre otros).

(b) Sentado ello, cabe destacar que en el caso se advierte una circunstancia singular que amerita seguir un temperamento de similar naturaleza, esto es, dar en la especie una respuesta prudente a la proposición recursiva de que se trata.

En efecto, es que no puede soslayarse que la tasación en cuestión sobre



ocho lotes de cosas muebles se ratificó en diciembre de 2014 (copia, fs. 253), es decir, prácticamente un año antes de que la causa estuviera en condiciones de ser decidida en esta instancia (fs. 403 vta.).

Y esa situación no es menor, pues, teniendo en cuenta las precarias condiciones de seguridad y mantenimiento en las que se encuentran los bienes a subastar, según lo informado por el martillero tras diversas constataciones (fs. 226/227 y 291/293), la lógica indica que en ese espacio temporal el valor de la tasación pudo sufrir modificaciones, máxime tratándose de bienes de características sumamente diversas.

En otras palabras, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que a la fecha no existen elementos de juicio en estos obrados que permitan conocer, con parámetros *reales, objetivos y más cercanos*, cuál es, en definitiva, el valor de los lotes a subastar, conforme su estado actual.

Y es indudable que el escenario descrito impide avanzar sobre la cuestión sometida a conocimiento de esta instancia, pues es ostensible que, en tales condiciones, mal puede llevarse a cabo la comparación que propone la Fiscalía de Cámara cuando denuncia en su dictamen que por productos de similares características se pueden obtener mayores precios en internet (fs. 402/403).

(c) De allí que, por las razones explicitadas y considerando no puede emitirse decisión a este respecto sin contar con una más reciente valuación, no cabe sino concluir que el presente debate carece de actualidad y que, por tanto, la instancia de grado se encuentra plenamente rehabilitada para disponer, a los efectos de una pronta enajenación de esos activos, la inmediata realización de una nueva tasación por el mismo martillero, en atención a que su nombramiento no suscitó cuestión en su momento y la designación, ya sea de otro profesional o de una entidad, conspiraría con la necesaria celeridad que, en virtud de lo ya reseñado, debe imprimirse a esta tramitación.

4. Por ello, y oída la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Declarar abstracto el recurso de fs. 381; con costas por su orden, en



atención a la particular solución que se propicia (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) vinculadas con la efectiva realización de la nueva tasación, la urgente concreción de la subasta y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 404/405.**

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#24104341#144934096#20151229115848704